



Consejo de Administración

347.ª reunión, Ginebra, 13-23 de marzo de 2023

Sección Institucional

INS

Fecha: 27 de febrero de 2023

Original: inglés

Quinto punto del orden del día

Plan de trabajo para fortalecer el sistema de control de las normas: Propuestas sobre nuevas medidas para garantizar la seguridad jurídica

Finalidad del documento

A raíz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 344.ª reunión (marzo de 2022), el presente documento incluye un proyecto de marco de procedimiento para someter cualquier cuestión o controversia relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución. El documento también incluye consideraciones y propuestas adicionales sobre el posible establecimiento de un tribunal interno para solucionar rápidamente cualquier cuestión o controversia de interpretación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución. Este documento se ha elaborado teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante las consultas informales celebradas en noviembre-diciembre de 2022 y en enero-febrero de 2023 (véase el proyecto de decisión en el párrafo 62).

Objetivo estratégico pertinente: Los cuatro objetivos estratégicos.

Resultado más pertinente: Resultado 2: Normas internacionales del trabajo y control reconocido y efectivo.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna en esta fase.

Repercusiones jurídicas: Ninguna en esta fase.

Repercusiones financieras: Ninguna en esta fase.

Seguimiento requerido: En función de la decisión del Consejo de Administración.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.344/PV; GB.344/INS/5; GB.335/INS/5; GB.329/INS/5 (Add.)(Rev.); GB.329/PV; GB.323/PV; GB.322/INS/5; GB.320/PV.

▶ Índice

	Página
Introducción.....	5
1. Marco de procedimiento de remisión de cuestiones o controversias relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo a la Corte Internacional de Justicia en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37.....	7
1.1. Breve descripción del procedimiento consultivo	7
1.2. Marco de procedimiento – consideraciones esenciales.....	8
2. Propuestas adicionales sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 relativo al establecimiento de un tribunal interno para solucionar rápidamente cualquier cuestión o controversia de interpretación	12
2.1. Principios básicos	12
2.2. Orígenes del párrafo 2 del artículo 37 y competencia	14
2.3. Estructura y composición.....	16
2.4. Selección y nombramiento de los jueces.....	17
2.5. Reglas de procedimiento: iniciación y desarrollo de los procedimientos	18
2.6. Relación con los órganos de control	19
2.7. Efecto jurídico de las sentencias del tribunal.....	20
2.8. El camino a seguir	20
Proyecto de decisión.....	21

Anexos

I. Remisión de las cuestiones o controversias de interpretación a la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 37, 1) de la Constitución.....	23
II. Representación gráfica del marco de procedimiento.....	29
III. Debates relativos al artículo 37 de la Constitución - Sinopsis y fechas clave	30
IV. Los seis precedentes de solicitudes de interpretación remitidas a la Corte Permanente de Justicia Internacional en virtud del artículo 37	31

► Introducción

1. En su 344.^a reunión (marzo de 2022), el Consejo de Administración, considerando que la resolución de las controversias relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la OIT es fundamental para el control efectivo de las normas internacionales del trabajo, pidió a la Oficina que facilitase la celebración de consultas tripartitas con miras a preparar: *a)* propuestas sobre un marco de procedimiento para someter cuestiones o controversias relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo a la Corte Internacional de Justicia, para decisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 37, y *b)* propuestas adicionales sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 ¹.
2. Esta decisión se fundamentó en el entendimiento general de que «la redacción del artículo 37 no deja dudas en cuanto a que la Organización [...] tiene la obligación de resolver las controversias de interpretación recurriendo a medios judiciales y a que en la actualidad la autoridad para dar interpretaciones definitivas y vinculantes reside exclusivamente en la CIJ» ².
3. La presente discusión tiene lugar en el marco de la aplicación del plan de trabajo para fortalecer el sistema de control de las normas, que se puso en marcha en 2017 como uno de los dos componentes de la iniciativa relativa a las normas. En dicho plan de trabajo, se incluyó el examen de medidas adicionales para garantizar la seguridad jurídica mediante la acción 2.3 de la iniciativa relativa a las normas ³, en virtud de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 323.^a reunión (marzo de 2015) de no continuar por el momento con ninguna medida relacionada con el artículo 37 de la Constitución en lo tocante a la cuestión de la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en lo que respecta al derecho de huelga ⁴.
4. El componente de seguridad jurídica del plan de trabajo para fortalecer el sistema de control de las normas se examinó por vez primera durante la 335.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2019). En esa reunión, el Consejo de Administración decidió que se celebraran consultas informales y, a fin de facilitar el intercambio tripartito de opiniones, pidió a la Oficina que preparase un documento sobre los elementos y condiciones necesarios para el establecimiento de un órgano independiente en virtud del párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución y de cualquier otra opción basada en el consenso, así como en virtud del

¹ GB.344/PV, párr. 201. Los términos «controversias» y «dificultades» se utilizan indistintamente en el presente documento.

² GB.344/INS/5, párr. 66. En el mismo documento se señala además que «El artículo 37 de la Constitución de la OIT tipifica lo que se conoce mejor como 'cláusula de resolución de controversias' [...] En consecuencia, por su naturaleza, una cláusula de resolución de controversias prevé acciones obligatorias en lugar de medidas opcionales; asimismo, estipula en términos más o menos detallados una solución jurídica específica, al tiempo que excluye otras» (párr. 19). Esta jurisdicción «obligatoria» conferida a la Corte Internacional de Justicia para todas las cuestiones de interpretación existe en relación con todos los Miembros de la Organización, y en 1953, cuando la Unión Soviética quiso adherirse a la Organización con una reserva con respecto a esta jurisdicción, la reserva no fue admitida; véase *Boletín Oficial*, 31 de diciembre de 1954, vol. XXXVII, núm. 7, 239.

³ GB.329/INS/5 (Add.) (Rev.); GB.329/PV, párrs. 95 a 148.

⁴ GB.323/PV, párr. 84. Con esta decisión, se interrumpió provisionalmente el examen de una posible remisión a la Corte tras la discusión sobre [las modalidades, el alcance y los costos de las medidas que pudieran adoptarse en virtud del párrafo 1 del artículo 37](#) celebrada en la 322.^a reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2014) y después de la [Reunión Tripartita sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(núm. 87\), en relación con el derecho de huelga y las modalidades y prácticas de la acción de huelga a nivel nacional](#), celebrada en febrero de 2015.

procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 37⁵. Esas consultas informales y el intercambio tripartito de opiniones tuvieron lugar en enero de 2020 y los resultados se expusieron en un documento preparado para su examen en la 338.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2020)⁶. Como consecuencia de la anulación de su 338.^a reunión debido a la pandemia de COVID-19, el Consejo de Administración reanudó el examen de esta cuestión en su 344.^a reunión (marzo de 2022)⁷. En el anexo III, se incluye una breve cronología de las deliberaciones mantenidas hasta la fecha con relación al artículo 37 con enlaces a todos los documentos de referencia pertinentes.

5. Atendiendo a la solicitud formulada por el Consejo de Administración en marzo de 2022, la Oficina celebró una serie de consultas informales en noviembre-diciembre de 2022 y en enero-febrero de 2023. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos, así como los precedentes históricos y la práctica pertinente de la CIJ⁸, la Oficina ha elaborado un proyecto de marco de procedimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37 y propuestas adicionales con arreglo al párrafo 2 del artículo 37, con miras a ahondar en la discusión y facilitar la adopción de futuras medidas en esos ámbitos. En el anexo I se presentan el proyecto de marco de procedimiento de remisión de cuestiones o controversias a la CIJ de conformidad con el párrafo 1 del artículo 37, así como la nota introductoria que lo acompaña.
6. Se observa en este contexto que, si bien la decisión del Consejo de Administración hace referencia a la remisión de cuestiones o controversias relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo, el marco de procedimiento propuesto se aplicaría igualmente a todas las cuestiones o controversias relacionadas con la interpretación de la Constitución de la OIT.
7. Además, en este documento se presentan consideraciones adicionales y propuestas sobre la posibilidad de establecer un tribunal interno para solucionar rápidamente las cuestiones o controversias de interpretación en virtud del párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución de la OIT, a fin de que el Consejo de Administración pueda decidir si prosigue con el examen de la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 y, de ser así, en qué plazo.
8. A modo de antecedentes, este documento también incluye una representación gráfica del marco de procedimiento propuesto (anexo II), así como los elementos esenciales de los seis precedentes de solicitudes de interpretación que la OIT dirigió a la Corte Permanente de Justicia Internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 durante el periodo 1922-1932 (anexo IV).

⁵ GB.335/INS/5, párr. 84, g).

⁶ GB.338/INS/5.

⁷ GB.344/INS/5.

⁸ Se puede consultar información general sobre la competencia consultiva de la CIJ en [The International Court of Justice: Handbook](#), 2019, 81-93. Véase también Khawar Qureshi, Catriona Nicol y Joseph Dyke: *Advisory Opinions of the International Court of Justice* (Londres: Wildy, Simmonds and Hill Publishing, 2018); Hugh Thirlway, «Advisory Opinions» en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2006).

► 1. Marco de procedimiento de remisión de cuestiones o controversias relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo a la Corte Internacional de Justicia en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37

1.1. Breve descripción del procedimiento consultivo

9. Para agilizar el examen del marco de procedimiento propuesto, conviene recordar los principales aspectos de la función consultiva de la CIJ, con arreglo a lo dispuesto en su Estatuto y Reglamento y según refleja su práctica bien establecida ⁹.
10. Las opiniones consultivas no tienen por objeto dirimir las controversias existentes entre los Estados, sino únicamente facilitar un asesoramiento jurídico autorizado a la organización que presenta la solicitud. Las solicitudes de opinión consultiva deben basarse en una decisión del órgano competente de la organización considerada que contenga la pregunta que se desea someter a la Corte. La solicitud debe ir acompañada de un expediente con todos los documentos de referencia que, según esa organización, deberían ponerse en conocimiento de la Corte.
11. La jurisdicción consultiva de la Corte queda abierta a los organismos especializados que han sido debidamente autorizados a esos efectos por la Asamblea General. Entre esos organismos figura la OIT, que recibió esa autorización en virtud del párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo de 1946 que rige las relaciones entre las Naciones Unidas y la OIT. Las solicitudes de opinión consultiva entrañan un costo mínimo (la reproducción de los documentos y los gastos derivados de las misiones para participar en los procedimientos orales), toda vez que los gastos de la Corte son sufragados por las Naciones Unidas. La cuestión sometida a la Corte debe ser de naturaleza jurídica, estar directamente relacionada con las actividades de la organización y referirse a asuntos que entren en su ámbito de competencia. El hecho de que la cuestión pueda ser imprecisa o poco clara, o pueda obedecer a intereses políticos, no es determinante a la hora de determinar la competencia de la Corte.
12. La participación en el procedimiento consultivo implica presentar declaraciones escritas y, en el caso de que la Corte opte por celebrar audiencias públicas, también realizar exposiciones orales. La Corte está dispuesta a acelerar el procedimiento consultivo, si así se le solicita de manera expresa. A la hora de decidir qué Estados, organizaciones internacionales u otras entidades deben ser invitados a participar en el procedimiento consultivo, la Corte busca contar con la participación de todos aquellos agentes que podrían proporcionar información a la que quizás no tenga acceso de otro modo ¹⁰.
13. A diferencia de los fallos emitidos en los casos contenciosos, las opiniones consultivas no tienen, en esencia, carácter vinculante. No obstante, la Corte siempre ha establecido una

⁹ Entre 1948 y 2022, la Corte Internacional de Justicia emitió un total de 27 opiniones consultivas en respuesta a las solicitudes formuladas por las Naciones Unidas y por cuatro organismos especializados, a saber, la UNESCO, la OMI, la OMS y el FIDA. Los textos íntegros de todas las opiniones consultivas se pueden consultar en [la página web de la CIJ sobre las opiniones consultivas](#). La solicitud más reciente de opinión consultiva fue formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la [Resolución 77/247](#) de 30 de diciembre de 2022 y transmitida a la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia por [carta del Secretario General de las Naciones Unidas](#) de fecha de 17 de enero de 2023.

¹⁰ Para consultar una descripción más detallada de las principales características y los aspectos de procedimiento de la función consultiva de la CIJ, véase [GB.322/INS/5](#), párrs. 7 a 47.

distinción entre la naturaleza consultiva de su función y los efectos particulares que la organización solicitante podría desear atribuir a una opinión consultiva determinada. De hecho, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 37 de la Constitución de la OIT («todas las cuestiones o dificultades [...] serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución») y según han reafirmado reiteradamente los mandantes tripartitos ¹¹, las opiniones consultivas emitidas por la Corte a instancia de la OIT se consideran pronunciamientos autorizados y definitivos, y deben aplicarse como tales.

1.2. Marco de procedimiento – consideraciones esenciales

14. Parece existir un amplio acuerdo sobre la conveniencia de que, al elaborarse un procedimiento de remisión de cuestiones o controversias de interpretación a la Corte en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT, se tengan presentes los elementos siguientes:
 - i) la primacía del mandato constitucional previsto en el artículo 37 y la importancia capital de la seguridad jurídica para la credibilidad de la OIT en cuanto organización normativa;
 - ii) la necesidad de garantizar la resolución definitiva y firme de las cuestiones de interpretación por conducto de medios judiciales que cumplan las normas más estrictas en términos de pericia jurídica, integridad e independencia, y
 - iii) la aplicación del párrafo 1 del artículo 37 para dirimir las controversias de interpretación graves y persistentes que justifiquen el recurso al principal órgano judicial del sistema de las Naciones Unidas.
15. Además, las consultas celebradas hasta la fecha parecen confirmar que el marco de procedimiento:
 - i) debería ceñirse todo lo posible a la letra y al espíritu del párrafo 1 del artículo 37;
 - ii) no debería introducir modalidades de aplicación que sean contrarias a lo dispuesto en la Constitución y puedan generar complejidad, y
 - iii) debería garantizar la celebración de discusiones inclusivas y la adopción de decisiones fundamentadas que deban aplicarse en plazos definidos en todas las etapas del proceso.
16. La existencia de un marco convenido revestiría gran valor práctico, pues en él se definiría un método sencillo, claro y listo para su uso con miras al examen de las solicitudes de remisión y a la adopción de decisiones antes de iniciarse el procedimiento consultivo; se aclararían el cometido y las responsabilidades de la Oficina antes del procedimiento y durante el mismo, y se facilitaría la planificación de las medidas eventualmente necesarias para dar curso a las opiniones pronunciadas por la Corte. Además, ese marco conferiría mayor coherencia, transparencia y eficacia al procedimiento, al enunciar modalidades convenidas de antemano

¹¹ A modo de ejemplo, véase la declaración formulada en nombre del GRULAC en la reunión del Consejo de Administración de marzo de 2014, según la cual «[la] competencia para interpretar de manera jurídicamente vinculante los convenios internacionales del trabajo [...] es exclusiva de la CIJ, según el artículo 37, 1), de la Constitución [de la OIT]» (GB.320/PV, párr. 585). Véase también la declaración del portavoz del Grupo de los Empleadores ante la Comisión de Aplicación de Normas en 2002, según la cual «solo la Corte Internacional de Justicia tiene autoridad para realizar interpretaciones vinculantes de los convenios y recomendaciones, lo que se desprende claramente del artículo 37 de la Constitución [...]» (OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 90.ª reunión, 2002, 28/14, párr. 45) o la declaración del portavoz del Grupo de los Trabajadores ante esa misma comisión en 1991, en el sentido de que las evaluaciones y los pareceres de los órganos de control eran generalmente admitidos «a reserva de una interpretación definitiva de la Corte Internacional de Justicia» (OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 78.ª reunión, 1991, 24/4, párr. 16). Puede consultarse una recopilación de declaraciones análogas [aquí](#).

por los mandantes y reflejar el compromiso de estos de aplicarlas, lo cual evitaría dilatadas discusiones sobre el proceso pertinente cada vez que se sometiera a examen una solicitud de remisión. Con todo, la adopción de este marco no debería considerarse como un presupuesto necesario para la presentación de una solicitud de opinión consultiva a la Corte, ya que el marco de procedimiento no puede primar sobre las disposiciones constitucionales.

17. Tres cuestiones principales han suscitado la atención de los mandantes durante las consultas informales, a saber: i) el grado (o «umbral») de apoyo necesario para generar una discusión en toda regla sobre la remisión en el Consejo de Administración; ii) el plazo en el que el Consejo de Administración debería alcanzar una decisión sobre una remisión potencial, y iii) el cometido de la Conferencia Internacional del Trabajo en el proceso de remisión.
18. En primer lugar, respecto a la criba eventual de las solicitudes de remisión, parece haber un apoyo suficiente para señalar un umbral indicativo (que no preceptivo) del número de miembros del Consejo de Administración o de Estados Miembros que deberían avalar una solicitud de remisión para que el Consejo de Administración pueda examinarla. Este umbral indicativo para presentar una solicitud de remisión ante el Consejo de Administración no debería confundirse con la decisión final de este último sobre una posible remisión a la Corte. Algunos mandantes expresaron preferencia por un umbral elevado, mientras que otros consideraron que la mayoría de los Estados parte en el convenio de que se trate deberían respaldar la solicitud de remisión antes de que se presente. Conviene destacar que la Constitución de la OIT dispone que las dificultades relativas a la interpretación de un convenio serán sometidas a la [CIJ] para su resolución, sin referirse ya sea directa o indirectamente al grado de apoyo de que dicha solicitud debería gozar. Sin embargo, en la práctica, la remisión presupone la celebración de un debate y la adopción de una decisión en el Consejo de Administración, lo cual confirma de por sí que no todas las dificultades de interpretación han de someterse a la CIJ ¹².
19. En cualquier caso, el umbral propuesto a título indicativo no podría establecer y no establecería, desde el punto de vista jurídico, una regla en materia de admisibilidad, sino más bien un entendimiento común y fiable entre los mandantes sobre la manera de proceder en aras de la eficiencia institucional y la economía procesal. Las solicitudes de remisión que no alcanzasen el umbral indicativo se enviarían de todas maneras a la Mesa del Consejo de Administración, la cual podría recomendar las medidas de seguimiento oportunas.
20. En segundo lugar, en lo relativo a la duración de las discusiones del Consejo de Administración previas a la adopción de una decisión de remisión, muchos mandantes estiman conveniente que el proceso se desenvuelva en un plazo temporal determinado, mientras que otros consideran importante que no se fijen límites, tanto más cuanto que el resultado sería incierto si el Consejo de Administración no lograra tomar una decisión en un plazo establecido. Tal vez convenga recordar, a este respecto, que la discusión del Consejo de Administración sobre una remisión eventual versaría normalmente sobre un desacuerdo persistente, de forma que sería razonable suponer que la cuestión o las cuestiones y las opiniones divergentes ya serían suficientemente claras para todos, o que la cuestión ya se habría debatido en el seno de la

¹² Por ejemplo, en 1932, cuando el Consejo de Administración examinaba la posibilidad de remitir una cuestión relativa al trabajo nocturno de las mujeres con base en una solicitud presentada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de Alemania también solicitaba la remisión de una cuestión distinta pero relacionada con la anterior. El Consejo de Administración estimó que la cuestión planteada por Alemania debía aplazarse hasta que la Oficina la hubiera estudiado con detenimiento. El Gobierno de Alemania no aceptó la propuesta de aplazamiento y, finalmente, se celebró una votación para aplazar el examen de las cuestiones planteadas por el Gobierno de Alemania. Véase *Governing Body minutes of the 58th Session, 1932, 401*).

Organización. Suponiendo, por tanto, que aplicar el párrafo 1 del artículo 37 se considerase como el último recurso en caso de controversia de interpretación grave y persistente, sería sensato y realista pensar que la discusión del Consejo de Administración concluiría en un plazo determinado, especialmente si la Corte debiera facilitar una «respuesta urgente» en virtud del artículo 103 de su Reglamento. En estas condiciones, no sería aconsejable disociar el debate sobre la solicitud de remisión de aquel relativo a la cuestión o las cuestiones jurídicas que deban someterse a la Corte, pues ello demoraría el proceso.

21. En tercer lugar, se han expresado opiniones divergentes respecto al órgano que debería ser competente para tomar la decisión sobre la remisión. Aun reconociendo que el Consejo de Administración está facultado para solicitar una opinión consultiva en virtud de una [resolución de la Conferencia de 1949](#), por la que se delegó en él dicha facultad, numerosos mandantes serían muy partidarios de que la decisión del Consejo de Administración debiera ser validada o aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo, como órgano ejecutivo supremo de la OIT y más representativo de los mandantes tripartitos. Según algunos mandantes, toda discusión de fondo debería celebrarse en la Conferencia, mientras que según otros la Conferencia no sería la instancia más adecuada, en la medida en que ella misma encomendó al Consejo de Administración la adopción de las decisiones sobre estas cuestiones.
22. Cabe observar a este respecto que el Consejo de Administración, por su modo de funcionamiento y porque así lo confirma la práctica anterior, se hallaría en mejor posición para cribar las solicitudes de remisión, analizar en profundidad la cuestión objeto de la controversia de interpretación, debatir la oportunidad de dirigirse a la CIJ y, potencialmente, determinar la cuestión o las cuestiones jurídicas que deban someterse a la Corte¹³. Con todo, en determinados casos, en función de la importancia institucional y la gravedad de la controversia planteada, sería posible invitar a la Conferencia a aprobar la decisión del Consejo de Administración (sin proceder a un nuevo examen de los fundamentos de la solicitud de remisión) y a autorizar la remisión en nombre de todos los Miembros de la OIT¹⁴. En este caso, el Consejo de Administración, después de pronunciarse a favor de la remisión (ya sea por consenso o mediante una votación por mayoría simple), también decidiría transmitir un proyecto de resolución a la siguiente reunión de la Conferencia con miras a su adopción. En dicha resolución, que se sometería al pleno por conducto de la Comisión de Asuntos Generales, se confirmaría la decisión de solicitar una opinión consultiva a la Corte, en particular sobre las cuestiones que deban someterse a ella, y se encargaría al Director General de transmitir esas cuestiones a la Secretaría o la Presidencia de la Corte, en virtud de las disposiciones aplicables.
23. Un «proceso de dos tiempos» similar, que implica la adopción de dos decisiones consecutivas, la primera por el Consejo de Administración y, la segunda, por la Conferencia, se contempla también en los artículos 33, 37, 2) y 38, 2) de la Constitución, que prevén la aprobación o confirmación por la Conferencia sobre la base de recomendaciones o proyectos de reglas

¹³ Según lo destacó en 1949 el Ponente de la Comisión del Reglamento, la Conferencia tiene una existencia sumamente esporádica. Se reúne unas tres semanas al año, generalmente, y puede ocurrir que sea necesario solicitar a la Corte una opinión consultiva cuando aquella no está reunida, en cuyo caso parecería aconsejable que el Consejo de Administración pudiera solicitar esa opinión a la Corte. Véase OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 32.ª reunión. 1949, 235.

¹⁴ A este respecto, conviene observar que, según se aclaró en la Nota de la Oficina dirigida a la Comisión de Reglamento en la reunión de la Conferencia de 1949, «el Consejo de Administración ejerce importantes funciones relativas a la aplicación de los convenios y puede, por este motivo, hallarse en una situación en que juzgue conveniente solicitar el parecer del Tribunal... Naturalmente, el Consejo no se dirigiría a la Corte para una cuestión que fuera, en primer lugar, de la competencia de la Conferencia sin antes conocer los puntos de vista de ésta; una vez sentado esto, el Consejo de Administración ha considerado que no habría ninguna objeción de principio ni ningún inconveniente de índole práctica para que se le concediera tal autorización general». Véase OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 32.ª reunión, 1949, 235.

preparados por el Consejo de Administración ¹⁵. En los tres casos, el objetivo parece obedecer a la necesidad de recabar la intervención de la Conferencia, en razón de su representatividad y considerando las consecuencias importantes para todos los Miembros ¹⁶. Así, podría resultar aconsejable que el procedimiento contemple expresamente la posibilidad de que el Consejo de Administración determine, caso por caso, la oportunidad de transmitir una decisión de remisión a la Conferencia para su aprobación.

24. Además de estos aspectos principales antes destacados, en los intercambios tripartitos se trataron tres cuestiones conexas, a saber: si convendría autorizar a los Estados Miembros que no sean miembros del Consejo de Administración para que participen en las discusiones pertinentes; si la Oficina debería adoptar una postura estrictamente neutral e imparcial durante el proceso de remisión y el procedimiento consultivo y, finalmente, si la remisión debería surtir un efecto suspensivo en las labores de los órganos de control vinculadas al convenio de que se trate.
25. En primer lugar, respecto a la posibilidad de que todos los Gobiernos interesados participen en las discusiones del Consejo de Administración, conviene aclarar que la disposición aplicable (el artículo 4.3 del Reglamento) autoriza al Consejo de Administración para reunirse en calidad de Comisión Plenaria, en la cual puede brindarse a los representantes de Gobiernos que no están representados en el Consejo de Administración la oportunidad de expresar sus opiniones. También sería posible invitar a los miembros que no pertenezcan al Consejo de Administración a presentar, dentro de los límites que este señale, observaciones escritas que se facilitarían al Consejo de Administración antes de la primera discusión de la solicitud de remisión. Se piensa que esta posibilidad, sumada a la opción adicional de someter la cuestión a la aprobación de la Conferencia, garantizaría un proceso inclusivo, sin por ello sobrecargar ni prolongar las deliberaciones del Consejo de Administración.
26. En segundo lugar, respecto a la obligación de la Oficina de permanecer neutral e imparcial, es imperativo que se abstenga de adoptar cualquier medida que pueda percibirse como un apoyo o una ayuda a alguna de las partes en la controversia. Es importante evitar que a la controversia de interpretación planteada se añada otra relacionada con el cometido y las responsabilidades de la Oficina ¹⁷. Concretamente, el legajo o expediente detallado destinado a la Corte debería prepararse bajo la responsabilidad exclusiva del Director General y no someterse a examen de los grupos. Además, la Oficina debería abstenerse de prestar

¹⁵ En la propuesta original de la Oficina sobre el artículo 33 se preveía que el Consejo de Administración recomendase medidas en el caso de que un Miembro no cumpliera las recomendaciones formuladas por una comisión de encuesta. Se adoptó una enmienda para aclarar que debían recomendarse medidas a la Conferencia siempre que esas recomendaciones se refirieran a «casos muy graves» y, por tanto, «pareciese deseable obtener el apoyo del pleno de la Conferencia», en cuanto «órgano soberano de la Organización». En lo relativo al párrafo 2 del artículo 37, la referencia a la aprobación por la Conferencia de las reglas elaboradas por el Consejo de Administración se introdujo después de una discusión sobre el efecto vinculante de los fallos de la Corte para todos los Estados Miembros y la consiguiente necesidad de prever un cometido para la Conferencia. Véase OIT, *Official Bulletin*, 1946, vol. XXVII, núm. 3, 606, 770 y 860.

¹⁶ También cabe hacer referencia al Instrumento de Enmienda de 1986 a la Constitución de la OIT (que todavía no ha entrado en vigor), en virtud del cual, si bien es responsabilidad del Consejo de Administración nombrar al Director General, corresponde al pleno de la Conferencia aprobar ese nombramiento. Véase OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 72.ª reunión, 1986, 20. Se aplica un procedimiento análogo al nombramiento del jefe ejecutivo de la UNESCO y de la OMS.

¹⁷ Esta situación dista de ser hipotética. De hecho, en el procedimiento consultivo sobre la competencia de la OIT en relación con la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de las personas empleadas en la agricultura, un miembro empleador del Consejo de Administración escribió directamente a la Corte el día 17 de junio de 1922 para criticar la falta de objetividad y de neutralidad de la nota presentada por el Director de la OIT, así como la ausencia de consultas. Véanse los *Actos y documentos relativos a los fallos y opiniones consultivas pronunciados por la Corte*, núm. 1, primera sesión ordinaria, 15 de junio - 12 de agosto de 1922, sección B, [Documentos relativos a la opinión consultiva núm. 2](#), 494.

asistencia material, asesoramiento jurídico o apoyo financiero (como preparar las exposiciones escritas, asegurar la representación jurídica o cubrir gastos de viaje) a aquellos grupos de mandantes o a los Miembros que puedan ser actores en los procedimientos de la Corte. En cuanto a la participación de la Oficina en el procedimiento oral que la Corte pueda organizar, apuntaría a reflejar cabalmente la práctica institucional y la jurisprudencia existentes antes de la remisión, y permitiría facilitar aclaraciones de carácter fáctico (por ejemplo, sobre el contexto histórico, la teoría constitucional, la estructura y responsabilidades institucionales, los procesos y el sistema normativos de la OIT) ¹⁸.

27. En tercer lugar, en cuanto al efecto de remisiones en las funciones y los procedimientos de control principales, conviene destacar que, en la medida en que el procedimiento consultivo representaría la última etapa de una controversia persistente, no procedería suspender las actividades de control regular en esa etapa específica. En consecuencia, los procedimientos destinados al cumplimiento efectivo de las normas seguirían siendo aplicables y los órganos de control continuarían desempeñando sus responsabilidades durante la tramitación de la solicitud de una opinión consultiva, exactamente como desde el inicio de la controversia. Sin embargo, aunque la suspensión de los trabajos ordinarios de los órganos de control mientras dure el procedimiento consultivo puede resultar perturbadora y, por lo tanto, desaconsejable, los órganos de control afectados podrían decidir suspender, de oficio y caso por caso, el examen de un aspecto concreto de la aplicación de un Convenio mientras el Tribunal no haya emitido su opinión.

► 2. Propuestas adicionales sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 relativo al establecimiento de un tribunal interno para solucionar rápidamente cualquier cuestión o controversia de interpretación

2.1. Principios básicos

28. En la 322.^a reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2014), la Oficina presentó propuestas detalladas sobre el establecimiento de un tribunal interno para solucionar rápidamente cualquier cuestión o controversia relativa a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo, así como un proyecto de estatuto basado en un examen exhaustivo de la estructura de los principales tribunales y cortes internacionales en

¹⁸ Cabe recordar, a este respecto, la declaración escrita presentada por la Oficina durante el procedimiento relativo al Convenio núm. 4, que rezaba en parte: «le présent mémoire comportera, en premier lieu, un exposé historique des faits et, en second lieu, un exposé des thèses en présence. [...] Le Bureau international du Travail s'est efforcé, dans le présent mémoire, de rapporter aussi exactement que possible les faits et les arguments relatifs à la question soumise à la Cour. Il ne lui appartient pas de formuler une conclusion dans un sens ou dans l'autre» (PCIJ, serie C: Actas y documentos relativos a las sentencias y dictámenes consultivos emitidos por el Tribunal; [documentos de los procedimientos escritos](#), parte I, 162, 180). En su declaración oral, Edward Phelan señaló: «La Oficina Internacional del Trabajo ya le ha presentado una declaración escrita, cuyo objeto es presentar ante el Tribunal, de la manera más imparcial posible, todos los elementos del problema sometido a solución [...] La Oficina Internacional del Trabajo constata la existencia de interpretaciones divergentes del Convenio relativo al empleo de las mujeres durante la noche; deplora estas diferencias de interpretación, y acude ante el Tribunal con el único objeto de facilitar la adopción de una solución del problema que sea jurídicamente satisfactoria» (PCIJ, serie C: Actas y documentos relativos a las sentencias y dictámenes consultivos emitidos por el Tribunal, [sesiones públicas y alegatos](#), 208).

funcionamiento¹⁹. En el documento preparado para la 338.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2020)²⁰, se facilitan elementos adicionales sobre la organización y el funcionamiento del tribunal.

- 29.** Como se señala en documentos anteriores, la Constitución de la OIT establece seis parámetros clave por los que debería regirse el Consejo de Administración al aplicar el párrafo 2 del artículo 37:
- i) el órgano sentenciador que se ha de establecer debería ser un tribunal compuesto por jueces;
 - ii) el mandato del tribunal consistiría en solucionar rápidamente cualquier cuestión o controversia relacionada con la interpretación de un convenio que el Consejo de Administración no considere adecuado remitir a la CIJ;
 - iii) las reglas en virtud de las cuales se establecerá el tribunal deberían ser elaboradas por el Consejo de Administración y aprobadas por la Conferencia;
 - iv) la decisión de remitir al tribunal cualquier cuestión o controversia de interpretación incumbiría al Consejo de Administración, o podría tomarse con arreglo a lo dispuesto en el convenio de que se trate;
 - v) todo fallo u opinión consultiva aplicable de la CIJ sería vinculante para el tribunal, y
 - vi) las decisiones tomadas por el tribunal deberían comunicarse a los Miembros a fin de que aporten observaciones que se remitirían a la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 30.** Desde una perspectiva institucional, el establecimiento de dicho tribunal interno de la OIT llevaría a la práctica el único elemento previsto en la Constitución para la solución de cuestiones y controversias de interpretación que falta actualmente. El tribunal dictaría sentencias rápidas, fundadas y autorizadas sobre cuestiones relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo y también constituiría una alternativa sólida y válida para toda cuestión o controversia que no se considere adecuado remitir a la CIJ, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Un tribunal interno sería un órgano altamente especializado al que se podría recurrir con facilidad y cuya competencia abarcaría exclusivamente la interpretación de los convenios de la OIT. Asimismo, se garantizaría la responsabilización plena de la OIT, ya que los órganos ejecutivos de la Organización mantendrían el control sobre su estructura y procedimientos.
- 31.** Durante las consultas tripartitas celebradas para preparar la presente discusión, algunos mandantes no vieron el interés de examinar en detalle las modalidades para la constitución de un tribunal interno en ese momento, ya que no se podía encomendar a dicho tribunal la solución de la controversia en curso relativa a la interpretación del derecho de huelga en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Sin embargo, otros mandantes consideraron que se debería estudiar todo el potencial de un tribunal interno como alternativa real a la remisión de la cuestión a la CIJ.
- 32.** Asimismo, los mandantes expresaron su interés en los motivos que condujeron a la introducción del párrafo 2 del artículo 37 al llevar a cabo la enmienda constitucional de 1946 y, en particular, en los límites a la competencia conferida al tribunal interno.

¹⁹ GB.322/INS/5, párrs. 50 a 101 y anexo II.

²⁰ GB.338/INS/5, párrs. 37 a 59.

33. Las propuestas adicionales que figuran a continuación aclaran determinados aspectos del tribunal interno, como el tipo de cuestiones de interpretación que le serían remitidas y el proceso de selección de los jueces, y esbozan el posible camino a seguir.

2.2. Orígenes del párrafo 2 del artículo 37 y competencia

34. La idea de constituir un tribunal especial para que se ocupe de cuestiones relativas a la interpretación de los convenios internacionales del trabajo se planteó en discusiones mantenidas por el Consejo de Administración acerca de la posibilidad de instaurar un procedimiento especial «entre el procedimiento no oficial de consultar a la Oficina y el procedimiento constitucional de dirigirse a la Corte Permanente [...] un procedimiento intermedio que, si bien no poseería la autoridad suprema de la Corte, ofrecería a los Miembros de la Organización más garantías que las ofrecidas por las opiniones formuladas por la Oficina»²¹.
35. La idea cobró forma en el momento de la creación de las Naciones Unidas y la subsiguiente discusión sobre la relación entre la OIT y otros organismos internacionales, incluida la transferencia a la CIJ de la competencia conferida por la Constitución de la OIT a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En un memorando preparado por el entonces Consejero Jurídico de la OIT, Wilfred Jenks, sobre el futuro desarrollo de la Constitución de la OIT y de las prácticas institucionales, se hacía referencia a la necesidad «de ofrecer facilidades para resolver las cuestiones de interpretación que no revisten suficiente importancia para remitirlas a la Corte Permanente de Justicia Internacional»²². Este mismo argumento se planteó en un informe elaborado por la Oficina para la Conferencia sobre la forma de abordar cuestiones constitucionales:

En lo referente a cuestiones o controversias relativas a la interpretación de convenios, es necesario tener en cuenta diferentes consideraciones. Los puntos a resolverse en tales casos frecuentemente de un carácter *tan meticulado* que no permiten recurrir al principal órgano judicial de la comunidad internacional [...] Una práctica bien desarrollada, según la cual la Oficina Internacional del Trabajo ofrecía interpretaciones oficiosas de los convenios, resultaba muy satisfactoria y debería continuar aplicándose en el futuro, pero dichas opiniones no tenían carácter vinculante y el Consejo de Administración no consideraba que pudiera asumir la responsabilidad de la interpretación de convenios ni consideraba que fuera apropiado autorizar a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios a formular dichas interpretaciones. En estas circunstancias, la incertidumbre en cuanto al significado exacto de determinados convenios suponía un grave obstáculo para su ratificación general²³.

36. Más allá de la utilidad de resolver cuestiones de interpretación que eran menos prominentes, pero igualmente importantes para la promoción de las normas, la introducción del nuevo procedimiento se justificó por tres motivos principales: la incertidumbre sobre si la OIT tendría acceso sin trabas a la CIJ; el hecho de que las constituciones de otros organismos internacionales contemporáneos contenían cláusulas similares, y la necesidad de responder a casos excepcionales y urgentes²⁴. También hubo un amplio acuerdo en cuanto a la necesidad

²¹ Minutes of the 57th Session of the Governing Body, abril de 1932, 344 a 345.

²² Énfasis añadido. First Session of the Committee on Constitutional Questions of the Governing Body, *Official Bulletin*, 10 de diciembre de 1945, XXVII, 128.

²³ OIT, *Matters Arising out of the Work of the Constitutional Committee: Part 1. The Relationship of the ILO to Other International Bodies*, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 27.ª reunión (Montreal, 1945), 108.

²⁴ First Session of the Conference Delegation on Constitutional Questions, *Official Bulletin*, 15 de diciembre de 1946, XXVII, núm. 3, 729 y 767 a 768.

del carácter vinculante de las sentencias del tribunal para todos los Estados Miembros, dado que la uniformidad de la interpretación era esencial, y al hecho de que el tribunal no debería ser un órgano establecido por separado para ocuparse de cada caso que se planteara, sino que debería tener carácter permanente ²⁵.

- 37.** Respecto del alcance de las facultades del tribunal interno, es evidente que la intención de los redactores era prever una modalidad flexible que ofreciera garantías plenas de imparcialidad de un órgano judicial y le confiriera la competencia de examinar cuestiones de interpretación que no se considerasen lo suficientemente delicadas o importantes para ser remitidas a la Corte ²⁶.
- 38.** Podrían redactarse reglas para precisar la naturaleza de las cuestiones o controversias que podrían remitirse al tribunal. Sin embargo, dado que la decisión de remisión seguiría siendo, en última instancia, prerrogativa del Consejo de Administración, la competencia del tribunal no debería definirse de forma demasiado restrictiva para permitirle ejercer su facultad discrecional. Tanto la CIJ como el tribunal interno serían competentes para examinar cuestiones de interpretación y se prevé que funcionarían de forma complementaria, en particular dado que el Consejo de Administración podría decidir, cuando lo considere necesario, solicitar una opinión consultiva a la CIJ sobre una cuestión respecto de la cual el tribunal ya haya dictado una sentencia.
- 39.** En el documento sobre el párrafo 2 del artículo 37 sometido al Consejo de Administración en su 256.^a reunión (mayo de 1993), se presentó una lista indicativa de las cuestiones de interpretación que habían planteado controversias graves ²⁷. Tal vez sea conveniente enumerar algunos ejemplos de solicitudes de opinión oficiosa de la Oficina ²⁸ que se podrían haber sometido a un tribunal interno para su examen:
- i) ¿Pueden considerarse diferentes formas de servicios semimilitares como excepciones con arreglo al artículo 2, 2), a) del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)?
 - ii) ¿Cubre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) medidas relativas a los accidentes del trabajo y crea prestaciones correspondientes en relación con los fondos de seguros de conformidad con la legislación nacional?
 - iii) ¿Está obligado un Estado Miembro que es parte en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) a reconocer los documentos de identidad de la gente de mar emitidos en virtud del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)?

²⁵ OIT, *Official Bulletin*, XXVII, núm. 3, 770.

²⁶ Como se explica en el documento preparado para la 322.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2014), «[a]mbos mecanismos podrían utilizarse para abordar las cuestiones o las dificultades, la elección dependería de la naturaleza y la importancia del tema de que se trate. La Organización debería optar por la Corte Internacional de Justicia para abordar una variedad más amplia de materias jurídicas, incluidas las de carácter constitucional, mientras que el tribunal interno, una vez que se haya establecido, proporcionaría un mecanismo más especializado técnicamente y diseñado para resolver rápidamente solicitudes de interpretación específicas, y posiblemente menos delicadas»; véase GB.322/INS/5, párr. 56.

²⁷ GB.256/SC/2/2, párr. 50.

²⁸ Las opiniones oficiosas siempre se han considerado parte de la asistencia administrativa que los Estados Miembros pueden esperar recibir de la secretaría de la OIT, en el entendimiento de que la Constitución no le confiere ninguna competencia especial para interpretar los convenios internacionales del trabajo. Para más información, véase «[Informal opinion](#)». Véase también J. F. McMahon, «The legislative techniques of the international Labour Organization», *British Yearbook of international Law*, vol. 41 (1965-1966), 87 a 101.

- iv) ¿Cuál es el periodo de tiempo máximo continuo durante el cual un marino puede prestar servicios a bordo sin tomar vacaciones con arreglo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)?²⁹

2.3. Estructura y composición

40. El tribunal interno podría ser una estructura permanente o una modalidad *ad hoc*. En este contexto, por tribunal *permanente* debería entenderse una institución judicial debidamente establecida en virtud de un texto constitutivo (estatuto) cuyos miembros solo se reunirían (de forma presencial o remota, según corresponda) cuando le sea remitida una cuestión o controversia de interpretación específica. Es decir, se trataría de un órgano permanente compuesto por jueces designados para un periodo de duración determinada que prestarían servicios solo cuando fuera necesario (de guardia o con disponibilidad inmediata).
41. En cambio, un tribunal establecido de forma *ad hoc* consistiría en un panel de jueces especialmente seleccionados y designados para examinar una cuestión o controversia de interpretación específica, como en el caso de las comisiones de encuesta que examinan quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución. El carácter *ad hoc* de esta modalidad retrasaría el proceso, hasta tal punto que seleccionar y designar a los jueces a veces podría llevar más tiempo que solucionar la cuestión de interpretación. Por consiguiente, iría en contra del objetivo de una «solución rápida» de una cuestión o controversia de interpretación y también podría afectar a la coherencia global de la jurisprudencia del tribunal³⁰.
42. Si se decide establecer una estructura permanente, se podría designar a ocho jueces en total por un periodo no renovable de cinco a siete años (a fin de asegurar la independencia de los jueces), una distribución geográfica equilibrada y el funcionamiento sin trabas del tribunal en caso de vacantes imprevistas. Si bien un panel debería estar compuesto como mínimo por tres jueces, también se podría considerar un número impar superior a tres, por ejemplo, cinco.
43. En relación con los criterios de elegibilidad para los jueces, la Oficina había destacado previamente cuatro aspectos fundamentales: la alta consideración moral e independencia exigidas a cualquier magistrado; calificaciones profesionales sobresalientes; competencia adecuada sobre la materia, en particular conocimientos especializados acreditados en derecho del trabajo y derecho internacional, y dominio de uno de los tres idiomas oficiales (se considerará una ventaja el conocimiento de otro idioma). Además, los jueces deberán ser de nacionalidades diferentes y la composición deberá reflejar, en la mayor medida posible, una representación de los sistemas jurídicos principales, una distribución geográfica equitativa y equilibrio de género.
44. Las consultas tripartitas confirmaron la aceptación general de estos criterios, que reflejan los requisitos normativos previstos en los estatutos de las cortes y tribunales internacionales. Respecto de la opinión expresada por algunos mandantes de que se deberían ampliar los criterios para incluir, en particular, experiencia con organizaciones de empleadores y de

²⁹ Esta cuestión de interpretación ya ha dado lugar a una opinión oficiosa de la Oficina, a reiterados comentarios de la Comisión de Expertos y a una propuesta de enmienda al MLC, 2006 examinada de forma no concluyente por el Comité Tripartito Especial en su cuarta reunión (mayo de 2022); véanse OIT, *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, ILC.108/III(A), 2019, párrs. 105 a 113, y *Documento de base para la discusión*, STCM/Parte II/2022/2, 19.

³⁰ Durante las discusiones mantenidas en 1946, el Consejero Jurídico expresó la siguiente opinión respecto de una propuesta de enmienda para limitar la remisión de casos al tribunal a casos especialmente urgentes: «La adopción de la enmienda [...] daría pie a asumir que se establecería un tribunal especial para cada caso especialmente urgente, lo cual daría lugar a un grupo de decisiones independientes no relacionadas en lugar de un cuerpo completo de interpretaciones. Si los párrafos prevén solo tribunales *ad hoc* en lugar de una autorización general, se destruirá lo que se ha logrado con la última frase del párrafo»; *Official Bulletin*, XXVII, núm. 3, 768.

trabajadores, cabe señalar que se encomendaría al tribunal la resolución judicial de cuestiones jurídicas abstractas relativas a la interpretación y no a la resolución de conflictos laborales individuales. En cuanto a la sugerencia de que determinadas funciones, como haber sido miembro de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Comisión de Expertos) o funcionario de la OIT, serían incompatibles con el nombramiento como juez, el asunto se ha señalado anteriormente y debería ser abordado para salvaguardar la independencia y la imparcialidad de los jueces ³¹.

2.4. Selección y nombramiento de los jueces

45. El proceso de selección y nombramiento de los jueces debe cumplir diferentes requisitos previos, a saber, transparencia, inclusividad y apropiación tripartita. A este respecto, se pueden encontrar orientaciones en el proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Los jueces de ambos tribunales son nombrados por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Justicia Interna, un órgano independiente ³².
46. El proceso para ambos tribunales de las Naciones Unidas comienza con el anuncio de las vacantes en las ediciones en línea e impresas de los principales periódicos, así como en el sitio web de la Oficina de Administración de Justicia ³³. El Consejo examina las solicitudes, prepara una prueba escrita e invita a algunos candidatos a participar con el fin de evaluar sus conocimientos jurídicos especializados y su capacidad de redacción. Sobre la base de dicha evaluación escrita, el Consejo selecciona a los candidatos que serán entrevistados y se pone en contacto con los colegios de abogados nacionales pertinentes para confirmar su integridad. A continuación, el Consejo presenta los nombres de los candidatos recomendados en un informe sometido a la Asamblea General, el cual contiene una breve exposición de sus carreras profesionales y currículos presentada en un formato estándar y resumido ³⁴.
47. El proceso de selección también puede guiarse por el procedimiento recientemente introducido para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Expertos. El proceso de selección de los jueces del tribunal podría incorporar algunos de los requisitos de dicho procedimiento, por ejemplo: las vacantes deberían difundirse ampliamente anunciando una convocatoria de manifestación de interés en el sitio web público mundial y regional de la OIT; en el procedimiento de selección no debería aceptarse ningún tipo de intervención o declaración pública por parte de los mandantes de la OIT en relación con los candidatos o el procedimiento de selección, y el Director General debería mantener informada a la Mesa del Consejo de Administración y presentarle un informe detallado sobre el procedimiento de selección para su consideración en una sesión especial ³⁵.

³¹ GB.322/INS/5, párr. 71.

³² El Consejo de Justicia Interna tiene el cometido de buscar candidatos adecuados y recomendar a la Asamblea General dos o tres candidatos para cada vacante, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica; véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 62/228](#), 22 de diciembre de 2007, párrs. 35 a 38.

³³ Los anuncios de vacantes también se envían con una nota verbal a todas las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York, Ginebra y Viena, invitándoles a señalar las vacantes a la atención del Presidente de la Corte Suprema o el Jefe del Poder Judicial de cada país; véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 65/251](#), 24 de diciembre de 2010, párr. 45.

³⁴ Véase, por ejemplo, [Nombramiento de magistrados del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas y del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas: Informe del Consejo de Justicia Interna](#), A/70/190, 14 de agosto de 2015. El Consejo no puede recomendar más de un candidato de un Estado Miembro determinado; véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 63/253](#), 24 de diciembre de 2008, párr. 57.

³⁵ GB.343/PV, párr. 556.

2.5. Reglas de procedimiento: iniciación y desarrollo de los procedimientos

48. El párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución de la OIT establece claramente que el Consejo de Administración podría remitir las cuestiones de interpretación al tribunal, lo que exigiría un proceso de criba. Dicho proceso debería ser simple, dado que las cuestiones o controversias que se sometan al tribunal requerirían, en principio, una resolución rápida. A tal efecto sería apropiado y suficiente mantener una discusión simple en el seno del Consejo de Administración, posiblemente basada en un informe de referencia sucinto preparado por la Oficina cuando sea necesario.
49. Los propios procedimientos podrían ajustarse a un marco simplificado, para responder a los objetivos principales de rapidez y eficacia en relación con los costos; en principio, no deberían durar más de un periodo de entre tres y seis meses. Tras recibir una cuestión de interpretación, el tribunal enviaría una comunicación estándar a todos los Estados Miembros, las secretarías de los dos grupos no gubernamentales y la Oficina para invitarlos a presentar observaciones dentro de un plazo determinado. El tribunal tendría la facultad discrecional de solicitar informaciones complementarias u organizar audiencias. También estaría facultado para desarrollar un procedimiento acelerado para las cuestiones urgentes.
50. Las reglas de procedimiento se basarían en la premisa de que un proceso de remisión no sería un procedimiento contencioso tradicional, con un demandante y un demandado. Todas las partes interesadas tendrían la oportunidad de participar aportando observaciones u otra información pertinente. El uso de medios electrónicos fomentaría la transparencia y la accesibilidad, así como el funcionamiento ágil y económico del tribunal. Todas las comunicaciones sobre los procedimientos y las exposiciones escritas se publicarían en una página web creada a estos efectos.
51. Respecto de los medios de interpretación, el tribunal se regiría por los principios del derecho internacional consuetudinario consagrados en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta las especificidades de la interpretación de los tratados en el contexto de la OIT. Por consiguiente, al analizar el sentido corriente de los términos y expresiones utilizados en las normas internacionales del trabajo teniendo en cuenta su objeto y fin, se prestará especial atención a: los trabajos preparatorios que antecedieron la adopción de las normas en cuestión, en particular los informes de la Oficina y las actas de las comisiones técnicas de la Conferencia; el empleo de términos idénticos o similares en otros instrumentos internacionales del trabajo; todo comentario pertinente de los órganos de control de la OIT, y el grado en que la legislación y la práctica de los Estados Miembros pueden ayudar a aclarar la cuestión de interpretación que es objeto de examen.
52. En marzo de 2022, algunos mandantes solicitaron más aclaraciones acerca de la posibilidad de permitir que la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas sometan cuestiones de interpretación al tribunal. Si el Consejo de Administración decide adoptar disposiciones especiales para la aplicación del artículo 37, esto podría llevar a los órganos de control, y en particular a las dos comisiones, a señalar cualquier dificultad significativa en relación con la interpretación de convenios que puedan experimentar en el ejercicio de sus funciones. Esto podría motivar a un miembro del Consejo de Administración o un Estado Miembro a proponer la posible remisión de una cuestión particular al tribunal.
53. En marzo de 2022, se expresaron profundas reservas con respecto a la propuesta de permitir que otras instituciones internacionales presenten solicitudes de interpretación al tribunal ³⁶. El

³⁶ GB.344/PV, párr. 146.

objetivo de dicha propuesta era permitir que el Consejo de Administración abordara, en el ejercicio de su facultad discrecional en virtud del párrafo 2 del artículo 37, el hecho de que otros órganos de control u otras cortes regionales o internacionales se refieren cada vez con más frecuencia a los convenios de la OIT. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución en relación con el establecimiento del orden día de las reuniones de la Conferencia, el Consejo de Administración podría examinar toda propuesta presentada por organizaciones de derecho internacional público para remitir una cuestión específica al tribunal. Esto podría posiblemente dar lugar a una remisión con carácter urgente, por ejemplo, en el caso de que una organización internacional o un organismo especializado internacional solicite la interpretación de una disposición específica de un convenio internacional del trabajo y el Consejo de Administración considere que es importante para preservar y promover la autoridad de la OIT en la interpretación de las normas internacionales del trabajo. Tras recibir dicha solicitud, el Consejo de Administración ejercería su prerrogativa para decidir si se ha de remitir la cuestión al tribunal.

2.6. Relación con los órganos de control

54. En debates anteriores, algunos mandantes expresaron su preocupación por las posibles repercusiones del tribunal en la labor de los órganos de control. Se mencionaron, por ejemplo, las consecuencias no deseadas de un uso excesivo de este procedimiento y la necesidad de no debilitar la Comisión de Expertos ³⁷.
55. Con arreglo a la Constitución, el *control* de la aplicación de las normas y la *interpretación* de los convenios internacionales del trabajo son dos procesos interrelacionados pero distintos: los órganos de control se ocupan de cuestiones concretas relativas a la aplicación de los convenios ratificados a nivel nacional, mientras que la Corte Internacional de Justicia y el tribunal se ocuparían de las cuestiones jurídicas de interpretación, centrándose en el alcance y el sentido de las disposiciones jurídicas, al margen de la aplicación de estas en cada país por conducto de la legislación nacional. Sin embargo, ambos procesos deberían desarrollarse de manera armoniosa en aras de asegurar la solidez del sistema normativo; como el Consejo de Administración indicó en su decisión de marzo de 2022, la solución de controversias de interpretación con arreglo al artículo 37 de la Constitución es fundamental para el control efectivo de las normas internacionales del trabajo.
56. Todas las reglas futuras que rijan el tribunal tendrán que encontrar un equilibrio apropiado entre las dos funciones complementarias de control e interpretación y las responsabilidades de los respectivos órganos a los que se les encomiendan dichas funciones. A la vez, convendría no subestimar el valor añadido en términos de autoridad jurídica y moral que un órgano judicial especializado podría aportar a la reputación y visibilidad del sistema normativo de la OIT. El hecho de que magistrados eminentes resuelvan cuestiones de interpretación con rapidez y mediante decisiones vinculantes representaría un importante avance cualitativo para el sistema normativo de la OIT. Cabe prever que, a medida que el tribunal interno desarrolle su jurisprudencia y perfeccione sus métodos de trabajo, mientras los órganos de control siguen funcionando normalmente, resulte cada vez más clara la delimitación entre la interpretación y el control de las normas.

³⁷ GB.344/PV, párrs. 146 y 154.

2.7. Efecto jurídico de las sentencias del tribunal

57. En virtud de la Constitución, una vez que el tribunal ha pronunciado su decisión, la Oficina debe comunicarla rápidamente a los Estados Miembros y también transmitir a la Conferencia cualquier observación que reciba de estos.
58. Respecto del peso jurídico de las sentencias del tribunal, los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) que condujeron a la enmienda constitucional de 1946 confirman que la intención es que estas sentencias sean vinculantes y oponibles a todos³⁸. Los redactores previeron dos órganos judiciales —la Corte Internacional de Justicia, por un lado, y el tribunal interno, por otro lado— que determinarían judicialmente, cada uno dentro de su propio ámbito de competencia, controversias de interpretación que el Consejo de Administración les sometería cuando lo considerara oportuno, y dictarían sentencias vinculantes.
59. Asimismo, los trabajos preparatorios confirman que ni se previó ni se consideró establecer un procedimiento de apelación, lo que supondría que el tribunal interno sería de primera instancia³⁹. No obstante, cabe señalar que un elemento importante del párrafo 2 del artículo 37 apoya una relación «vertical» entre la Corte y el tribunal: el requisito de que el tribunal no puede ignorar ningún fallo aplicable de la Corte. Por lo tanto, no parece que nada impida someter una cuestión o controversia a la Corte después de que esta haya sido examinada por el tribunal. Sin embargo, permitir impugnar una sentencia del tribunal presenta un riesgo, aunque sea teórico, de que todas las cuestiones relativas a la interpretación —incluso aquellas «que no revisten suficiente importancia» o «de un carácter tan meticuloso»— acaben siendo presentadas ante la Corte, lo cual sería contraproducente e incompatible con el argumento de seguridad jurídica en que se sustenta el artículo 37.

2.8. El camino a seguir

60. Si el Consejo de Administración decide proseguir su discusión sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 y el establecimiento de los cimientos de un tribunal interno, la Oficina podría facilitar consultas tripartitas con miras a preparar un proyecto de reglas basado en informes anteriores pertinentes, a fin de que el Consejo de Administración lo examine en su 352.^a reunión (noviembre de 2024)⁴⁰.

³⁸ GB.322/INS/5, párr. 96 y nota a pie de página 35.

³⁹ La referencia al carácter vinculante de los fallos y las opiniones consultivas de la Corte se añadió a la propuesta original de la Oficina por iniciativa de los miembros tripartitos del grupo de trabajo responsable del examen de determinadas enmiendas a la Constitución. El grupo de trabajo y la Conferencia decidieron no prever la posibilidad de presentar un recurso ante la Corte. Durante el examen de la disposición por la Comisión de Cuestiones Constitucionales en la reunión de la Conferencia de 1946, el miembro gubernamental de Australia presentó una enmienda para prever el derecho de apelación ante la Corte Internacional de Justicia para «cualquier miembro que no esté satisfecho con alguna decisión de dicho tribunal». La enmienda fue retirada sin discutirla; véase *Official Bulletin*, XXVII, núm. 3, 729, 767-768, 770-771, 834 y 863.

⁴⁰ En 2014 se propuso un enfoque similar (véase GB.322/INS/5, párr. 53).

61. El tribunal podría constituirse provisionalmente por un periodo inicial, por ejemplo, de cinco o siete años ⁴¹. Al final de este periodo de prueba, el Consejo de Administración podría evaluar el funcionamiento del tribunal y decidir si confirma su establecimiento y hacer los ajustes necesarios a las reglas. Cualquier revisión al conjunto de reglas se sometería a la Conferencia para su aprobación.

▶ Proyecto de decisión

62. El Consejo de Administración decide:

- a) **aprobar la nota introductoria y el marco de procedimiento presentado en el anexo I del documento GB.347/INS/5 para la remisión de las cuestiones o controversias de interpretación a la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT, y**
- b) **seguir debatiendo sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 y, a tal efecto, pide al Director General que organice consultas tripartitas con miras a preparar un proyecto de reglas para el establecimiento de un tribunal, para examinarlo en su 352.^a reunión (noviembre de 2024).**

⁴¹ El Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones (que se convirtió en el Tribunal Administrativo de la OIT tras la disolución de la Sociedad de las Naciones) se estableció en septiembre de 1927 de forma experimental por un periodo de tres años mediante una resolución de la Asamblea que adoptaba su estatuto (Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, Special Supplement No. 54, Records of the 8th Assembly, Plenary Meetings, 478). Mediante una nueva resolución adoptada en 1931, la Asamblea confirmó el estatuto sin enmiendas, convirtiendo de este modo el tribunal en un órgano permanente de la Sociedad (Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, Special Supplement No. 93, Records of the 12th Assembly, Plenary Meetings, 152). Del mismo modo, el reglamento para las reuniones regionales fue adoptado por el Consejo de Administración a título experimental (véase [GB.267/LILS/1](#)) y fue confirmado por la Conferencia con algunas modificaciones en 2002 (véase *Actas Provisionales* núm. 2, Conferencia Internacional del Trabajo, 90.^a reunión).

► Anexo I

Remisión de las cuestiones o controversias de interpretación a la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 37, 1) de la Constitución

Nota introductoria

Ámbito y objeto

El marco de procedimiento para la remisión de las cuestiones o controversias de interpretación a la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la «Corte») en virtud del artículo 37, 1) de la Constitución no prima sobre lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución, el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo ni el Reglamento del Consejo de Administración. Dicho marco recoge un conjunto de modalidades prácticas que los mandantes tripartitos se comprometen a aplicar de buena fe con miras a facilitar, de ser necesario, un proceso de remisión a la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia que sea sólido, eficiente y con plazos definidos.

Concretamente, en el marco de procedimiento se contemplan: i) las medidas y decisiones internas previas a la iniciación del procedimiento consultivo, ii) el papel de la Oficina en la preparación y el curso del procedimiento y iii) las medidas que deben adoptarse o planificarse inmediatamente después de que la Corte pronuncie su opinión consultiva.

Presentación de la solicitud de remisión

De conformidad con la teoría y la práctica constitucionales sólidamente establecidas, no todas las cuestiones o controversias de interpretación deben referirse de inmediato a la Corte Internacional de Justicia y, a este respecto, es responsabilidad del Consejo de Administración evaluar las solicitudes de remisión. La finalidad del procesos de remisión sería dirimir un desacuerdo profundo y persistente surgido entre los mandantes tripartitos sobre la interpretación de una disposición de la Constitución de la OIT o de un convenio internacional del trabajo ¹, en el supuesto de que los intentos por llegar a un entendimiento que goce de la aceptación general a través del diálogo tripartito no hayan dado frutos y de que, habida cuenta de las circunstancias, solo sea posible garantizar la seguridad jurídica mediante el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 37, 1) de la Constitución.

La celebración de discusiones tripartitas no concluyentes, de iniciativas de mediación infructuosas y de otras intervenciones similares podría ser indicativa de las pocas probabilidades que existen de encontrar una solución efectiva de la controversia y de que cabría solicitar un pronunciamiento autorizado sobre la cuestión de interpretación. Corresponde al Consejo de Administración determinar que existe un *impasse*, teniendo especialmente en cuenta la duración y la importancia de la controversia.

En aras de la economía y la eficiencia procesal, a fin de que el Consejo de Administración pueda examinar una solicitud de remisión, esta debería gozar de cierto grado de apoyo entre los mandantes. El objetivo es lograr un equilibrio entre lo dispuesto en el artículo 37, 1) y la

¹ A efectos de este marco de procedimiento, se entenderá que el término «convenio» abarca también los protocolos de los convenios vigentes.

conveniencia de proteger el proceso frente a las solicitudes de remisión que tengan escasas posibilidades de prosperar. El respaldo de una solicitud de remisión por, al menos, 20 miembros titulares del Consejo de Administración (es decir, con derecho a voto) o 30 Estados Miembros de la OIT (sean o no miembros del Consejo de Administración) supondría un nivel de apoyo indicativo que permitiría dar inmediatamente inicio a la primera etapa del proceso, esto es, la rápida elaboración de un informe de la Oficina, en un plazo máximo de dos meses, y su transmisión al Consejo de Administración en su siguiente reunión. Las solicitudes que no cuenten con ese grado de apoyo se enviarían a la Mesa del Consejo de Administración, que podría recomendar las medidas de seguimiento que estime oportunas.

Los órganos de control no podrán someter directamente al Consejo de Administración solicitudes de remisión.

Informe de la Oficina

El informe de la Oficina destinado a ayudar al Consejo de Administración a pronunciarse sobre los fundamentos de una posible remisión es un documento técnico que contiene información detallada sobre la cuestión o la controversia. Se elaborará bajo la responsabilidad exclusiva del Director General y no se someterá a consultas previas con los grupos.

Debate y decisión del Consejo de Administración

Al considerar la posibilidad de adoptar medidas en virtud del artículo 37, 1), el Consejo de Administración debería estar convencido de que no existen opciones viables distintas de los medios judiciales, considerando que la controversia persiste y que las tentativas para llegar a un entendimiento que goce de la aceptación general a través del diálogo tripartito han fracasado.

En consonancia con el objetivo general de garantizar la seguridad jurídica en beneficio de la Organización, la discusión del Consejo de Administración no podrá exceder de dos reuniones consecutivas. En ese plazo, el Consejo de Administración debería decidir si aprueba la remisión a la Corte y, en caso afirmativo, cuál sería la cuestión o las cuestiones jurídicas que se comunicarían a la Corte. De acuerdo con la práctica habitual, la decisión del Consejo de Administración debería adoptarse, en la medida de lo posible, por consenso, en ausencia del cual esta debería tomarse mediante una votación por mayoría simple.

Dada la importancia institucional que reviste el proceso de remisión a la Corte Internacional de Justicia, y en aras de una discusión inclusiva, todos los Estados Miembros interesados deberían poder contribuir a la discusión del Consejo de Administración mediante la presentación de comentarios por escrito. Sería especialmente importante recabar las opiniones de los Estados Miembros que hayan ratificado el convenio o los convenios de que se trate, pero que no estén representados en el Consejo de Administración.

De estimarlo oportuno, el Consejo de Administración podrá decidir someter su decisión de solicitar una opinión consultiva a la aprobación de la Conferencia Internacional del Trabajo en su siguiente reunión. En tal caso, el Consejo de Administración debería transmitir a la Conferencia un proyecto de resolución en el que se indique la cuestión o las cuestiones jurídicas que se plantearían a la Corte y se invite a la Conferencia a refrendar la decisión del Consejo de Administración, incluidas dichas cuestiones jurídicas, y a autorizar la remisión. De acuerdo con la práctica habitual, la decisión de aprobación de la Conferencia debería adoptarse, en la medida de lo posible, por consenso, en ausencia del cual esta debería tomarse mediante una votación por mayoría simple.

Independientemente de que la decisión de remisión sea adoptada por el Consejo de Administración o por la Conferencia, en ella debería facilitarse información sucinta sobre su contexto, la cuestión o las cuestiones jurídicas sobre las que se solicita la orientación de la Corte, las instrucciones al Director General, por ejemplo que requiera una respuesta urgente o que debería solicitar expresamente la autorización de la Corte para permitir la participación de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores en el procedimiento, y las medidas que deban adoptarse en espera de la opinión consultiva, como proseguir con el control regular del convenio o los convenios de que se trate, exhortar a los mandantes a que colaboren plenamente y de buena fe con la Corte, o comprometerse a aplicar la opinión de la Corte en calidad de decisión definitiva y de carácter vinculante.

Procedimiento consultivo

A lo largo del proceso de remisión y del subsiguiente procedimiento consultivo, la Oficina debería actuar con la máxima discreción y ceñirse a su deber de neutralidad e imparcialidad en relación con la controversia de interpretación.

Al transmitir la decisión del Consejo de Administración o de la Conferencia, según sea el caso, y el expediente a la Corte, el Director General debería solicitar expresamente a la Corte que permita, «mediante comunicación especial y directa», según lo dispuesto en el artículo 66, 2) del Estatuto de la Corte, que las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores que tienen estatuto consultivo general ante la OIT participen en las fases escrita y oral del procedimiento. En la misma comunicación, el Director General debería indicar si se trata de una solicitud urgente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de la Corte. Mediante una comunicación especial y directa de la Corte, se invitará a participar a los Gobiernos de los Estados Miembros que, a juicio de esta, puedan suministrar información sobre la cuestión. Los Estados Miembros que no hayan recibido dicha comunicación podrán cursar una solicitud específica a la Corte.

El inicio de un procedimiento consultivo no podrá impedir que la Oficina, los órganos de control o los grupos de mandantes sigan cumpliendo sus respectivas responsabilidades y funciones en materia normativa con respecto al convenio o los convenios de que se trate. Al no suspenderse la aplicación de los procedimientos de control, se pretende que la remisión de una cuestión o controversia de interpretación, por más importante que sea, no paralice las funciones institucionales esenciales, sobre todo teniendo en cuenta la duración general de los procedimientos de la Corte y el tiempo que podría hacer falta para recibir su opinión.

En aras de la transparencia, la Oficina debería asegurarse de que, durante todo el procedimiento, en todos los documentos y medios electrónicos pertinentes (como la base de datos NORMLEX) se indique que existe una cuestión o controversia de interpretación sobre una disposición específica de la Constitución de la OIT o de un convenio internacional del trabajo, y que ese asunto se ha remitido, a tenor del artículo 37, 1) de la Constitución, a la Corte Internacional de Justicia para resolución.

Opinión consultiva - Seguimiento

En virtud del principio rector según el cual la resolución temprana de una controversia de interpretación de la Constitución o de un convenio internacional del trabajo puede promover la seguridad jurídica, la opinión de la Corte, junto con un análisis adecuado de toda medida de seguimiento necesaria, debería someterse al Consejo de Administración a la mayor brevedad posible.

La necesidad o la conveniencia de llevar a cabo medidas de seguimiento que no sean la difusión de la opinión consultiva de la Corte dependerán de la naturaleza de la cuestión que se someta a la Corte y de la respuesta de esta. El Consejo de Administración goza de facultades discrecionales para determinar el tipo de medidas que pueda adoptar o recomendar a fin de llevar a efecto la opinión de la Corte. Sin embargo, no podrá solicitar a la Corte que revise su opinión.

En aras de un proceso razonablemente expedito, el Consejo de Administración debería limitar a dos reuniones consecutivas su examen de las medidas de seguimiento adecuadas para llevar a efecto la opinión consultiva de la Corte. El informe que la Oficina presente al Consejo de Administración debería contener asimismo información detallada sobre los gastos totales sufragados por la secretaría en relación con el procedimiento consultivo.

Marco de procedimiento

Presentación de la solicitud de remisión

1. Toda solicitud de remisión de una cuestión o controversia de interpretación a la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la «Corte») se presentará al Director General. En ella se especificarán el objeto de la cuestión o controversia, la disposición o disposiciones de la Constitución de la OIT o de los convenios internacionales del trabajo de que se trate y los motivos por los que se presenta la solicitud.
2. Con arreglo a este marco de procedimiento, para que el Consejo de Administración pueda examinar una solicitud de remisión, deberían presentarla, por lo menos, 20 miembros titulares del Consejo de Administración o 30 Estados Miembros (sean o no miembros del Consejo de Administración).

Informe de la Oficina

3. Cuando el Director General reciba una solicitud de remisión de una cuestión o controversia de interpretación, informará de ello a la Mesa del Consejo de Administración y preparará un informe que se presentará al Consejo de Administración a fin de que sea examinado con la mayor celeridad posible, a más tardar dos meses después de la fecha de recepción de la solicitud de remisión.
4. En el informe de la Oficina figurará toda la información que sea pertinente, en particular sobre la naturaleza y el origen de la cuestión o controversia de interpretación y las diferentes posturas expresadas por los mandantes, el proceso de negociación de la disposición o las disposiciones de que se trate, las opiniones de los órganos de control y la cuestión o las cuestiones jurídicas que podrían remitirse a la Corte llegado el momento.

Debate y decisión del Consejo de Administración

5. Para remitir una cuestión o controversia de interpretación a la Corte, el Consejo de Administración debería estar convencido de la existencia de un desacuerdo profundo y persistente en relación con el ámbito de aplicación o el significado de una disposición de la Constitución de la OIT o de uno o varios convenios internacionales del trabajo, y de que los esfuerzos para llegar a un entendimiento que goce de la aceptación general a través del diálogo tripartito entre los mandantes no han conducido, y probablemente no conduzcan, a resultados concluyentes.
6. El Consejo de Administración debería adoptar una decisión sobre la solicitud de remisión a más tardar en la reunión siguiente a aquella en que se examine y debata el informe de la

Oficina. El Consejo de Administración debería decidir al mismo tiempo sobre la remisión y sobre la cuestión o las cuestiones jurídicas que plantearía a la Corte.

7. De no haber consenso, la decisión del Consejo de Administración se adoptará mediante una votación por mayoría simple.
8. Se brindará a todos los Gobiernos interesados que no estén representados en el Consejo de Administración la oportunidad de contribuir al debate mediante la presentación de comentarios por escrito en los plazos que establezca el Consejo de Administración.
9. La decisión de remitir a la Corte una cuestión o controversia de interpretación se considerará una autorización para sufragar los gastos de participación de la Oficina en las fases escrita y oral del procedimiento.
10. El Consejo de Administración podrá someter a la aprobación de la Conferencia, en su siguiente reunión, su decisión sobre la remisión a la Corte de una cuestión o controversia de interpretación.

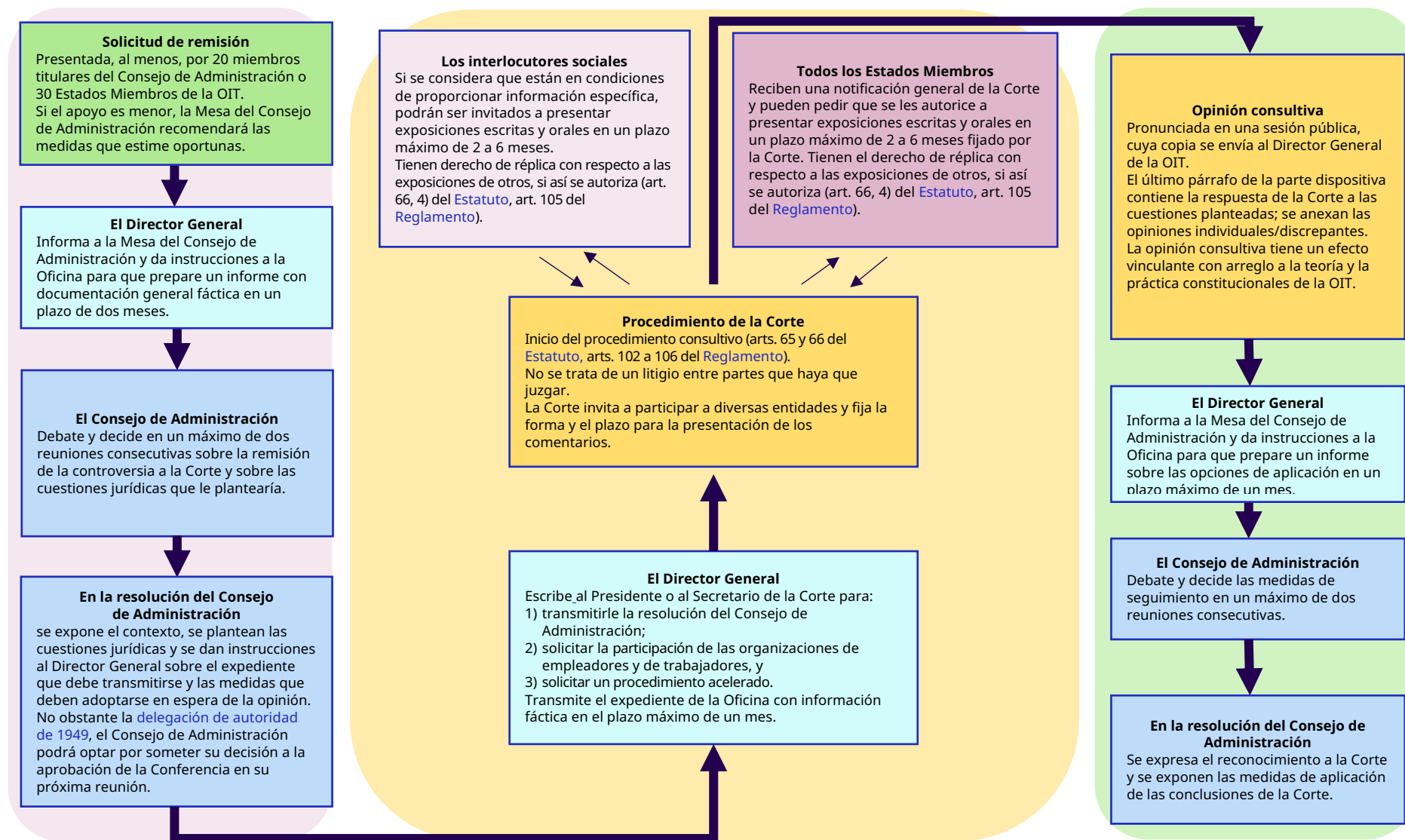
Procedimiento consultivo

11. Una vez adoptada la decisión de someter una cuestión o controversia de interpretación a la Corte, el Director General transmitirá inmediatamente al Presidente o al Secretario de la Corte una copia de esa decisión, que incluirá la cuestión o las cuestiones jurídicas que la Corte deba examinar.
12. El Director General también transmitirá un expediente al Secretario con la mayor celeridad posible y, en todo caso, a más tardar en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de comunicación oficial de la solicitud de una opinión consultiva. En el expediente se incluirá toda la documentación básica pertinente y se explicará el proceso que condujo a la remisión de la cuestión o las cuestiones jurídicas a la Corte y el alcance de estas.
13. Al transmitir la decisión y el expediente a la Corte, el Director General debería solicitar expresamente a la Corte que invite mediante comunicación especial y directa a las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores que tienen estatuto consultivo general ante la Organización a participar en el procedimiento. Asimismo, debería indicar si la solicitud requiere una respuesta urgente.
14. La Oficina publicará en una página web especial, que se actualizará regularmente, la carta de transmisión del Director General, el expediente y los demás documentos o información pertinentes que se refieran al procedimiento consultivo.
15. A lo largo del procedimiento consultivo, el Director General coordinará las respuestas de la secretaría a toda solicitud de la Corte, incluida la participación en los procedimientos orales. La Oficina no podrá asumir funciones de coordinación de la participación de los mandantes tripartitos en el procedimiento y debería actuar, en todo momento, con discreción y con estricta neutralidad e imparcialidad.
16. La Oficina no podrá intervenir en el procedimiento, salvo expresa solicitud de la Corte.
17. La remisión de una cuestión o controversia de interpretación a la Corte y el subsiguiente procedimiento consultivo no podrán suspender, ni afectar de cualquier otro modo, el control de la aplicación del convenio o los convenios que puedan ser objeto de dicho procedimiento.

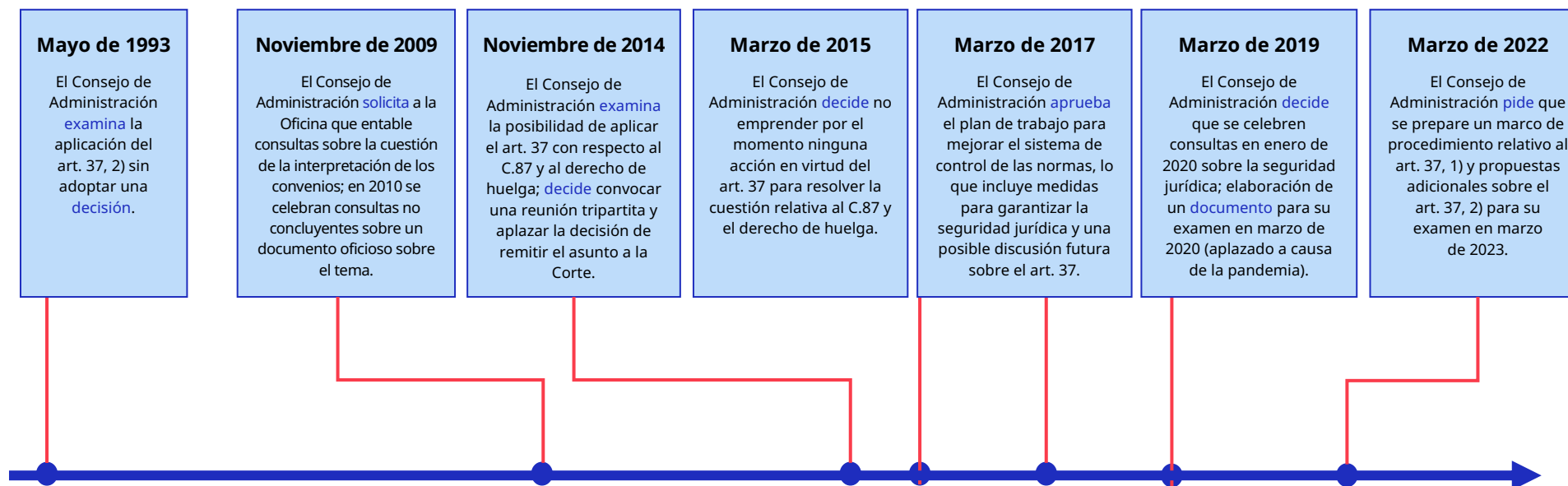
Opinión consultiva - Seguimiento

18. Tras recibir la opinión de la Corte y para facilitar la toma de una decisión fundamentada en relación con toda medida de seguimiento, el Director General transmitirá a la Mesa del Consejo de Administración una copia de la opinión consultiva formulada por la Corte y preparará un informe completo con la mayor celeridad posible, pero en cualquier caso en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de recepción de la opinión de la Corte.
19. En el informe de la Oficina se presentará un análisis de la respuesta de la Corte a la cuestión o las cuestiones jurídicas planteadas y se determinarán las medidas que sean necesarias o aconsejables para llevar a efecto, a corto o largo plazo, la opinión consultiva.
20. El Consejo de Administración resolverá, a más tardar en la reunión posterior a aquella en la que se examine y debata el informe de la Oficina, sobre las medidas de seguimiento que pueda estimar oportunas.

Representación gráfica del marco de procedimiento



Debates relativos al artículo 37 de la Constitución - Sinopsis y fechas clave



Artículo 37 - Origen y práctica pasada

<p>► 1919</p> <p>Artículo 423 del Tratado de Versalles: Se reconoce a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) como órgano competente para interpretar los convenios de la OIT.</p>	<p>► 1932</p> <p>Opinión consultiva de la CPJI relativa al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4).</p>	<p>► 1946</p> <p>Enmienda de la Constitución de la OIT: Se sustituye a la CPJI por la Corte Internacional de Justicia y se añaden disposiciones nuevas sobre un tribunal interno para la resolución rápida de las cuestiones de interpretación.</p>
---	---	---

Los seis precedentes de solicitudes de interpretación remitidas a la Corte Permanente de Justicia Internacional en virtud del artículo 37

Designación del delegado trabajador de los Países Bajos en la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Opinión consultiva de 31 de julio de 1922

Solicitud presentada mediante resolución de la Conferencia (18 de noviembre de 1921)

Remisión decidida mediante acuerdo unánime del Consejo de Administración (enero de 1922)

Duración del procedimiento: 2,5 meses (del 22 de mayo al 31 de julio de 1922)

Se invitó a tres organizaciones internacionales a participar en el procedimiento: la *Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores*, la *Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos* y la *Federación Sindical Internacional*. Dos de ellas presentaron exposiciones orales.

Competencia de la OIT con respecto a la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo en la agricultura

Opinión consultiva de 12 de agosto de 1922

Solicitud presentada por moción del Gobierno de Francia dirigida directamente al Consejo de la Sociedad de las Naciones (enero de 1922)

El Consejo de Administración examinó la solicitud sobre la base de un informe oral del Director General, pero no adoptó ninguna decisión.

Duración del procedimiento: 3 meses (del 22 de mayo al 12 de agosto de 1922)

Se invitó a ocho organizaciones internacionales a participar en el procedimiento: la *Federación Internacional de Sindicatos Agrícolas*, la *Liga Internacional de Asociaciones Agrarias*, la *Comisión Agraria Internacional*, la *Federación Internacional de Sindicatos Cristianos de los Trabajadores de la Tierra*, la *Federación Internacional de Trabajadores de la Tierra*, el *Instituto Internacional de Agricultura*, la *Federación Sindical Internacional* y la *Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores*. Varias organizaciones presentaron exposiciones por escrito y también participaron en el procedimiento oral.

Competencia de la OIT para examinar propuestas para la organización y desarrollo de métodos de producción agrícola

Opinión consultiva de 12 de agosto de 1922

Solicitud presentada por el Gobierno de Francia mediante una carta dirigida directamente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones el 13 de junio de 1922

Se presentó un informe de la Oficina al Consejo de Administración (julio de 1922), pero no se debatió ni se adoptó decisión alguna.

Duración del procedimiento: 24 días (del 18 de julio al 12 de agosto de 1922)

Se invitó a una organización internacional a participar en el procedimiento: el *Instituto Internacional de Agricultura*, que envió una comunicación por separado.

Competencia de la OIT para regular incidentalmente el trabajo personal del empleador

Opinión consultiva de 23 de julio de 1926

Solicitud presentada por el Grupo de los Empleadores al Consejo de Administración mediante una [carta](#) de fecha 8 de enero de 1926

El Consejo de Administración [examinó](#) la cuestión de la remisión y adoptó una decisión por [votación](#) (30.^a reunión, enero de 1926).

Duración del procedimiento: 4 meses (del 20 de marzo al 23 de julio de 1926)

Se invitó a tres organizaciones internacionales a participar en el procedimiento: la *Organización Internacional de Empleadores Industriales*, la *Federación Sindical Internacional* y la *Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos*. Dos de ellas presentaron memorandos por escrito y las tres participaron en las audiencias.

La Ciudad Libre de Danzig y la OIT

Opinión consultiva de 26 de agosto de 1930

Solicitud presentada por la Oficina en atención a una carta del Gobierno de Polonia, de fecha 20 de enero de 1930, en la que se solicitaba la adhesión de la Ciudad Libre de Danzig a la OIT.

El Consejo de Administración [examinó](#) la cuestión de la remisión y adoptó una [decisión](#) por votación (48.^a reunión, abril de 1930).

Duración del procedimiento: 4,5 meses (del 15 de abril al 26 de agosto de 1930)

No se invitó a ninguna organización internacional a participar en el procedimiento.

Interpretación del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)

Opinión consultiva de 15 de noviembre de 1932

Solicitud presentada por el Gobierno del Reino Unido mediante una carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración el 20 de enero de 1932

El Consejo de Administración [examinó](#) la cuestión de la remisión y adoptó una [decisión](#) por votación (57.^a reunión, abril de 1932).

Duración del procedimiento: 6 meses (del 10 de mayo al 15 de noviembre de 1932)

Se invitó a tres organizaciones internacionales a participar en el procedimiento: la *Federación Sindical Internacional*, la *Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos* y la *Organización Internacional de Empleadores Industriales*. Dos de ellas presentaron exposiciones por escrito y también participaron en el procedimiento oral.

El texto íntegro de las opiniones consultivas de la CPJI y los alegatos, exposiciones orales y documentos presentados a la Corte pueden consultarse en la [página web de la Corte Internacional de Justicia](#).